

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2021**

(FOE/D TSA/005/22/RTVE)

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D<sup>a</sup> María Pilar Canedo Arrillaga

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de marzo de 2023

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/D TSA/004/22/RTVE, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2021.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La obligación de financiación anticipada de obra europea

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, establece en su Sección 3ª del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Sin embargo y en tanto en cuanto no entren en vigor estos preceptos de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final novena, será aplicable lo recogido en el apartado 1 de la disposición transitoria quinta, que mantiene la vigencia de las obligaciones relativas a la promoción de obra audiovisual establecidas en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para los sujetos obligados por dicha Ley.

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de titularidad pública, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 6% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 75% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. En caso de dedicar parte de la obligación, con el límite máximo del 25%, a financiar películas de TV, miniseries, series, documentales y producciones de animación, al menos el 50% de ésta deberá dedicarse a películas o miniseries de TV.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

## 2. Sujeto obligado

La CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. (en adelante, CRTVE) es un prestador del servicio de comunicación audiovisual de titularidad pública, que emite los siguientes canales de televisión TVE 1, TVE 2, CLAN TV, CANAL 24 HORAS y TELEDEPORTE, estando sujetos los tres primeros a la referida obligación.

## 3. Declaración del prestador

Con fecha 31 de marzo de 2022 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de CRTVE, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2021 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, (en adelante, Real Decreto 988/2015) por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de la siguiente documentación:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Escrito en el que expone lo siguiente:
  - Enlace a extranet de CRTVE para la descarga de documentación adicional:
    - Certificados:
      - certificado de nacionalidad de la obra **[CONFIDENCIAL]** declarada en el ejercicio 2019 y pendiente de aportación.
      - Sendos certificados emitidos por los Directores de los canales 24Horas, Teledeporte y Centros Territoriales para los que se propone su exclusión del cómputo de ingresos, alegando que no han emitido ninguno de los contenidos que dan lugar a la obligación de

financiación, de acuerdo con el artículo 3.2.d) del Real Decreto 988/2015.

- Contratos y fichas técnicas incluidos en la declaración
- Copia para visionado de la obra **[CONFIDENCIAL]** para su visionado y comprobación de finalización”, declarada en el ejercicio 2019 y pendiente de aportación.
- Enlace a la web de CRTVE para visionado de la obra **[CONFIDENCIAL]** para comprobar la finalización de la producción” declarada en el ejercicio 2019 y pendiente de aportación.
- Solicitud de CRTVE de acogerse al artículo 21.1. para el cómputo de excedentes del ejercicio anterior.
- Explicación detallada del cálculo y desglose de ingresos computables.
- Explicación detallada de la imputación de los ingresos computables a cada uno de los canales de televisión considerados a efectos del cumplimiento de la obligación.
- Descripción del criterio de cálculo seguido para la imputación de gastos a los contenidos en el ámbito digital iRTVE.
- Propuesta justificada de exclusión del cómputo de:
  - Desconexiones Informativos territoriales
  - Programación regional de Cataluña y Canarias
  - Canales internacionales
  - Canal 24 Horas
  - Teledeporte
- Certificado de CRTVE en el que figuran los ingresos del ejercicio 2020 y su desglose según datos financieros y distribución del gasto;
- Escrito de 500 páginas en el que se incluye lo siguiente:
  - Cuentas anuales de CRTVE, correspondientes al ejercicio 2020, documento de 60 páginas que se desglosa en:
    - Cuentas (5 páginas, de la 3 a la 7)
    - Memoria (55 páginas, de la 8 a la 62)

- Informe de gestión correspondiente al ejercicio 2020. (58 páginas, de la 63 a la 120)
- Formulación de las cuentas anuales del ejercicio 2020 (página 121), en la que se hace constar lo siguiente: *“La Administradora Provisional, con fecha 25 de marzo de 2021, ha formulado las cuentas anuales adjuntas del ejercicio 2020 que constan de 55 páginas, así como el Informe de Gestión que consta de 58 páginas”* firmado por la administradora única.
- Estado de información no financiera 2020 (368 páginas, de la 122 a la 489).
- Declaración de Aenor sobre el Estado de Información no financiera 2020 (4 páginas, de la 491 a la 494).
- Informe de auditoría de cuentas anuales emitido por un auditor independiente (6 páginas, de la 495 a la 500).
- Acreditación fehaciente del depósito de cuentas anuales en el registro mercantil de Madrid, con número de entrada **[CONFIDENCIAL]**. No incluye los datos registrales Hoja, Tomo y Folio;
- Informe analítico de los contenidos emitidos en los canales 24horas y Teledeporte a lo largo del año 2021.
- Copia de los contratos de todas las obras incluidas en la declaración.

#### 4. Ampliación de plazo para resolver

Con fecha 14 de julio de 2022, se adoptó el acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC por el que se amplía el plazo para resolver el procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas por parte de CRTVE, dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la LGCA-2010, relativo al ejercicio 2021.

En virtud de dicho acuerdo se amplió en tres meses el plazo máximo de resolución y notificación del presente procedimiento.

#### 5. Requerimiento de información

Con fecha 3 de agosto de 2022, en relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su declaración y, específicamente, en su relación de obras financiadas, se notificó a CRTVE, de conformidad con lo

establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, requerimiento de información adicional por el que se le solicitaba aclaración de ciertas cuestiones.

El requerimiento se estructuró en cuatro capítulos:

- I. Obras declaradas en el ejercicio 2020 pendientes de comprobación; mediante la certificación de la finalización de las mismas o, alternativamente, de la continuidad de su producción.
- II. Programación completa de las emisiones de los canales 24Horas y Teledeporte a lo largo del año 2021.
- III. Acreditación del cumplimiento de los artículos 8.2 y 9.3 del RD 988/2015 en relación con las obras declaradas en el ejercicio 2021.
- IV. Acreditación del carácter europeo de las obras declaradas en el ejercicio 2021.

## **6. Contestación de CRTVE**

Con fecha 23 de agosto de 2022 CRTVE presentó la documentación requerida, y cuyo contenido se desarrollará a lo largo del presente informe.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

## **7. Aportación de documentación adicional**

Con fecha 14 de noviembre de 2022 tiene entrada en el Registro de esta Comisión documentación adicional aportada por CRTVE en ejercicio del derecho de aportar documentación en cualquier fase del procedimiento con anterioridad al trámite de audiencia que le confiere el artículo 53.1.e) de la LPACAP.

CRTVE amplía esta contestación aportando solicitud para que se den por cumplidas sus obligaciones en materia de financiación de obra europea exclusivamente mediante el cómputo de sus inversiones en películas cinematográficas; así como que sea tenida en cuenta, a efectos meramente estadísticos, su inversión en televisión en el Informe Anual FOE 2021.

Específicamente, “RTVE solicita no hacer uso de lo establecido en el artículo 4.2.d del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, de forma que no se considere ninguna inversión en películas, miniseries, series, documentales y producciones de animación para televisión para el cumplimiento de la obligación de inversión en películas cinematográficas. [...] Para alcanzar el cumplimiento de esta obligación RTVE reitera su solicitud de aplicar una parte del superávit en películas cinematográficas del año anterior [...].

En cualquier caso, a pesar de no hacer uso de la inversión en películas, miniseries, series, documentales y producciones de animación para televisión para el cumplimiento de la obligación de inversión en películas cinematográficas, solicita que se reconozca dicha inversión como financiación anticipada de obras europeas, de manera que las estadísticas de dicha inversión tengan continuidad en relación con años anteriores y se correspondan con la realidad de las inversiones acreditadas por RTVE.”.

## **8. Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 23 de diciembre de 2022 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA-2010, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## **9. Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Con fecha 1 de marzo de 2023 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

## **10. Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad**

Con fecha de 2 de marzo de 2023, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera

telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA-2010, relativa al ejercicio 2021, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a éste, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

## 11. Alegaciones de CRTVE al Informe preliminar

Con fecha 16 de marzo tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de CRTVE por el que presentaba alegaciones al Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual notificado el 12 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la LPACAP. El contenido de las alegaciones será tratado en el cuerpo de la presente resolución.

En la misma fecha, junto al escrito de alegaciones, tuvo entrada en el Registro de la CNMC la solicitud de confidencialidad emitida por el prestador sobre el informe preliminar.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte del prestador de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## 2. Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

## 3. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual CRTVE, en el ejercicio 2021, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

# III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

## 1. Análisis previo de las obras no terminadas computadas provisionalmente en los ejercicios 2020 y anteriores

### a. Obras aceptadas con carácter definitivo

Las siguientes obras computadas provisionalmente en anteriores ejercicios reúnen en este ejercicio 2021 los requisitos establecidos por la normativa vigente para ser computables en sus correspondientes capítulos, por lo que **se aceptan con carácter definitivo**:

OBRA ACEPTADA	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	2019
[CONFIDENCIAL]	2019
[CONFIDENCIAL]	2019

A continuación se especifica el detalle de cada una de estas obras:

- **[CONFIDENCIAL].**

Respecto a la obra **[CONFIDENCIAL]** que cambió su título a **[CONFIDENCIAL]**, obtuvo durante el ejercicio 2019 ayuda del ICAA a la producción de largometrajes y comunicó el fin de su rodaje el 26 de enero de 2020, no habiendo obtenido, a fecha del informe FOE 2019, el certificado de nacionalidad española.

En el ejercicio 2020 se vuelve a requerir el mencionado certificado, teniendo en cuenta que el rodaje había finalizado entonces 18 meses atrás. CRTVE aportó en respuesta a este requerimiento un correo electrónico de la productora de la obra en la que ésta alegaba que *“En estos momentos todavía no hemos activado el certificado de nacionalidad y calificación ya que se realiza 1/2 meses antes del estreno de la película que está previsto para finales de octubre o principios de Noviembre”*.

En la declaración del ejercicio 2021, CRTVE incluye certificado de nacionalidad española de la obra expedido por el ICEC (Instituto Catalán de Empresas Culturales) con fecha 03/11/2021 y número de expediente 81419.

- **[CONFIDENCIAL]**

Respecto de la obra **[CONFIDENCIAL]**, CRTVE adjuntó en el ejercicio 2020 justificante de solicitud a ICAA de acuse de recibo de notificación de fin de rodaje con fecha 6 de julio de 2021 y manifestó que “dado que aún se encuentra en proceso de producción, no disponemos de copia para el visionado. Se adjunta DVD con un teaser del documental.”; se mantuvo declaración de cuantía de 45.000 €, cantidad que coincidía con la declarada en el ejercicio 2019, es decir no hubo variación.

En la declaración del ejercicio 2021, CRTVE aporta copia de la obra para su visionado y comprobación de finalización. En los títulos de crédito minuto 57:01 consta que se trata de una “coproducción hispano-mexicana” en coproducción de CRTVE con **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** y en el minuto 58:34 se ratifica que el copyright corresponde a **[CONFIDENCIAL]**, RTVE, S.A. y **[CONFIDENCIAL]**. Estos datos coinciden con el contrato aportado en la declaración de 2019 donde figura en su página 3 la participación de cada coproductor en la titularidad de la obra: CRTVE 15,08%, **[CONFIDENCIAL]** (México) 20% y **[CONFIDENCIAL]** 64.92%; por otro lado en ese mismo contrato consta que el domicilio social de **[CONFIDENCIAL]** está en Valencia (España) e inscrita en Registro Mercantil de Valencia, con lo que queda acreditado

que se trata de una obra española y por lo tanto europea, de acuerdo con el artículo 2.12 de la LGCA.

- **[CONFIDENCIAL].**

Respecto de la obra **[CONFIDENCIAL]**, CRTVE adjuntó en el ejercicio 2020 justificante de comunicación a ICAA de inicio y fin de rodaje con fecha 16 de diciembre de 2019 y se adjuntó copia para visionado; se mantuvo declaración de cuantía de 50.000 €, cantidad que coincidía con la declarada en el ejercicio 2019, es decir no ha habido variación.

En la declaración del ejercicio 2021, CRTVE aporta enlace a la obra audiovisual disponible en su plataforma RTVE Play para su visionado y comprobación de finalización. En los títulos de crédito minuto 58:05 consta que se trata de una “producción de **[CONFIDENCIAL]** en coproducción con CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A.U.” y en el minuto 58:31 se ratifica que el copyright corresponde a **[CONFIDENCIAL]** y “Corporación Radio Televisión Española S.A.U.”. Estos datos coinciden con el contrato aportado en la declaración de 2019 donde figura en su página 3 la participación de cada coproductor en la titularidad de la obra: TVE 20%, **[CONFIDENCIAL]**,<sup>1</sup> 80%; por otro lado en ese mismo contrato consta que el domicilio social de **[CONFIDENCIAL]** está en Reus (España) e inscrita en el Registro Mercantil de Tarragona, con lo que queda acreditado que se trata de una obra española y por lo tanto europea, de acuerdo con el artículo 2.12 de la LGCA.

## b. Obras que mantienen su carácter provisional

Las siguientes obras computadas provisionalmente en ejercicios anteriores y para las que no se ha aportado acreditación de su finalización<sup>2</sup>, o alternativamente se ha acreditado que siguen en fase de producción, **mantienen su carácter provisional** que será revisado en el próximo ejercicio:

OBRA PROVISIONAL	OBSERVACIONES	EJERCICIO
<b>[CONFIDENCIAL]</b>	en producción	2020
<b>[CONFIDENCIAL]</b>	Fin rodaje: 12/11/2021.	2020

<sup>1</sup> En la cláusula vigesimoprimera del contrato (página 16) se identifica a la productora **[CONFIDENCIAL]** como **[CONFIDENCIAL]**.

<sup>2</sup> Sólo se ha respondido a esta parte del Requerimiento de Información Adicional en relación con las obras clasificadas en el capítulo 1 de la declaración.

OBRA PROVISIONAL	OBSERVACIONES	EJERCICIO
	Estreno previsto: 12/2022 - 04/2023	
[CONFIDENCIAL]	Estreno previsto: 03/02/2023	2020
[CONFIDENCIAL]	en producción	2020
<b>No se ha recibido ninguna documentación en respuesta al Requerimiento de Información Adicional en relación con las obras que siguen:</b>		
[CONFIDENCIAL]	Sin documentación	2020

OBRA PROVISIONAL	OBSERVACIONES	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	Sin documentación	2020

Se recuerda que para poder consolidar como definitivo el cómputo, aún provisional, de estas obras, en virtud de los artículos 8 a 12 y 15 del RD 988/2015, es necesario contar con un certificado del productor que acredite la fecha del fin de la producción.

Se recuerda que, en caso de que alguna de estas obras no hubiere sido finalmente realizada o su contenido no se adecuare a lo que inicialmente se indicó en la declaración de su ejercicio, la cantidad declarada se rectificará, redistribuirá al capítulo correspondiente o descontará (total o parcialmente), cuando se manifiesta el hecho que dé lugar a tales correcciones, en éste o futuros ejercicios.

### c. Obras reclasificadas definitivamente

Las siguientes obras computadas provisionalmente en anteriores ejercicios confirman en este ejercicio 2021 que fueron incorrectamente clasificadas en un capítulo que no les correspondía, por lo que procede **reclasificarlas y adoptar las medidas que correspondan, incluyendo el descuento total o parcial, con**

**carácter definitivo en el ejercicio FOE 2021<sup>3</sup>, de las cantidades declaradas en el ejercicio FOE 2020:**

OBRA RECLASIFICADA	OBSERVACIONES	CANTIDAD A RECLASIFICAR
[CONFIDENCIAL]	Reclasificación del capítulo 1 al 2.	<b>600.000 €</b>

A continuación se especifica el detalle de cada una de estas obras:

- **[CONFIDENCIAL]**

Esta obra fue declarada en el ejercicio 2020 como inversión de 600.000 € en concepto de adquisición de derechos de explotación en el **capítulo 1. Obras cinematográficas en lenguas oficiales de España durante la fase de producción** con fecha de contrato 29/09/2020.

En el curso del requerimiento adicional, correspondiente a este ejercicio 2021, por el que se solicitó al prestador la acreditación de la finalización de la obra, el productor certifica que *“el día 18 de septiembre de 2020 finalizó la producción del largometraje titulado [CONFIDENCIAL].”* (el subrayado es nuestro).

Queda puesto de manifiesto que el contrato se firmó con posterioridad a la fecha de producción, concretamente 11 días después, con lo que procede reclasificar esta obra al **capítulo 2. Obras cinematográficas en lenguas oficiales de España posterior a la finalización de la producción**.

En consecuencia, al tratarse este caso de la adquisición de derechos de explotación de obras ya terminadas, hay que examinar si se dan los requisitos impuestos por el artículo 10.4 del RD 988/2015, el primero sobre el importe máximo computable (10.4.a), el segundo sobre cuando debe producirse la compra para ser computable (10.4.b):

- Conforme al artículo 10.4.a), el límite máximo computable no debe superar el 0,3% del total de la obligación de financiación de obra

<sup>3</sup> Las correcciones sobre cantidades provisionales computadas en ejercicios pretéritos se ejecutan sobre el ejercicio en el que se manifiesta el hecho que da lugar a tales correcciones, siguiendo la costumbre establecida en todas las resoluciones precedentes de la CNMC, y como ya se advertía en la propia resolución de CRTVE del ejercicio FOE 2020 (expediente FOE/DTSA/005/20/RTVE) con respecto al cómputo provisional de obras pretéritas: *“En caso de que alguna de estas obras no hubiera sido finalmente realizada o su contenido no se adecuara a lo que se indicó en la declaración del ejercicio 2019, la cantidad declarada se descontará o se redistribuirá al capítulo correspondiente en el ejercicio 2020 y futuros ejercicios”*

europea (que en el ejercicio 2021 asciende a 21.129.439,08 €), es decir, el límite máximo computable se sitúa en 2021 en 63.388,32 €, siendo la inversión en su día declarada de 600.000 €, procedería (en función de lo que resulte de la aplicación del artículo 10.4.b) descontar en este ejercicio FOE 2021 **600.000 €** del capítulo 1 y computar **63.388,32 €** en el capítulo 2.

- La película obtuvo el *certificado de calificación y de nacionalidad española*, expedido por el Instituto Catalán de Empresas Culturales (ICEC), con fecha 23/09/2020, con lo que, en aplicación del artículo 10.4.b) del RD 988/2015 al haberse producido la compra el 29/09/2020, seis días después de la expedición del certificado de calificación, se da por cumplido el requisito de que la compra se produzca como máximo seis meses después de la expedición del certificado de calificación en el supuesto de películas cinematográficas. La inversión en la obra es computable dentro del límite establecido en el artículo 10.4.a), confirmando así la corrección a aplicar en este ejercicio FOE 2021.

#### d. Obras rechazadas definitivamente

Las siguientes obras computadas provisionalmente en anteriores ejercicios confirman en este ejercicio 2021 que reúnen los requisitos establecidos por la normativa vigente para no ser computables en sus correspondientes capítulos, por lo que **se descuentan con carácter definitivo en el ejercicio FOE 2021 sus cantidades declaradas en el ejercicio FOE 2020:**

OBRA RECHAZADA	OBSERVACIONES	CANTIDAD A DESCONTAR
[CONFIDENCIAL]	Producción cancelada por anulación de contrato.	<b>650.000 €</b>

A continuación se especifica el detalle de cada una de estas obras:

- **[CONFIDENCIAL]**

En el caso de la obra **[CONFIDENCIAL]**, CRTVE adjunta carta de los productores comunicando “*nuestra renuncia a continuar desarrollando el largometraje [CONFIDENCIAL] y solicitamos la cancelación del contrato*”; lo que corrobora la propia CRTVE en nota adjunta a la contestación al requerimiento adicional en la que indica expresamente que “*En el caso de la obra [CONFIDENCIAL] se adjunta certificado del productor solicitando la cancelación del contrato, ya que, por falta de financiación no se*

*producirá. Esta circunstancia se formalizará en una adenda al contrato que resuelva los compromisos adquiridos por las partes”.*

Procede por lo tanto descontar en este ejercicio FOE 2021 de su **capítulo 1. Obras cinematográficas en lenguas oficiales de España durante la fase de producción**, en el que fue declarada en el ejercicio FOE 2020, esta inversión cuyo importe asciende a **650.000 €**.

## 2. En relación con los ingresos declarados

De conformidad con el art. 6.2 del Real Decreto 988/2015, los ingresos computables de CRTVE serán los fijados en los apartados a), b) c), d) y e) del artículo 2.1 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación RTVE<sup>4</sup>.

En cumplimiento de lo anterior, CRTVE desglosa los ingresos de acuerdo con las siguientes partidas: ventas asociadas a la emisión de programas de TV; prestaciones de servicio asociadas a la emisión de programas de TV; compensación por servicio público; tasa por reserva del espacio radioeléctrico; aportaciones de los operadores de televisión (en abierto y con acceso condicional) y aportaciones de los operadores de telecomunicaciones. Este desglose se ajusta a los cinco recursos citados en los apartados a), b) c), d) y e) del artículo 2.1 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación RTVE.

La suma de estas partidas arroja un total de de ingresos de explotación netos<sup>5</sup> de **[CONFIDENCIAL]**, que RTVE desglosa, a su vez, calculando el peso relativo de cada una de ellas.

<sup>4</sup> “Artículo 2. Financiación. 1. La Corporación RTVE y sus sociedades prestadoras del servicio público se financiarán con los siguientes recursos: a) Las compensaciones por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público consignadas en los Presupuestos Generales del Estado a que se refieren la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y Televisión de Titularidad Estatal y la presente ley. b) Un porcentaje sobre el rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico regulada en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. c) La aportación que deben realizar los operadores de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta ley. d) La aportación que deben realizar las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta ley. e) Los ingresos obtenidos por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades, en los términos establecidos en esta ley.”

<sup>5</sup> Tras descontar ingresos de explotación no computables según detalle recogido en el documento “2\_Declaración\_CRTVE\_financiación\_anticipada\_obra\_europea\_2021.PDF” que acompaña al fichero Excel de declaración de inversiones “1\_Declaración\_FOE\_2021.XLSX”, por un importe de **[CONFIDENCIAL]**; algunos ejemplos de estos ingresos no computables

Según CRTVE, para el cálculo de la obligación únicamente se deben considerar los ingresos que corresponden a los canales de televisión sujetos a la obligación, esto es, TVE 1, TVE 2, CLAN TV e iRTVE. Para ello, calcula el peso relativo de estos canales en el total de gastos de explotación en 2020, obteniendo un porcentaje del 37,77% que aplica<sup>6</sup> al total de ingresos de explotación netos (**[CONFIDENCIAL]**).

Conviene destacar que, tal y como se le exigió en ejercicios precedentes, CRTVE ha incluido en la declaración del presente ejercicio, como ingresos computables, los generados por iRTVE, al estar vinculados en gran medida a los tres canales computables, aunque no sólo a éstos. En el ejercicio 2020 se detectó la necesidad de revisar los criterios convenidos entre la CNMC y CRTVE para calcular la asignación de los ingresos de iRTVE, *“para adecuarlos a las nuevas circunstancias que imperan en la evolución de los entornos digitales y las diferentes formas de consumo de contenidos audiovisuales”*, según CRTVE. Desde este ejercicio 2021, y para tener también en cuenta los contenidos propios (y exclusivos) de iRTVE, surgidos al margen de los de los otros tres canales computables, la CNMC acordó que la imputación de ingresos a iRTVE se calcule en base a la proporción real de participación en los gastos de sus contenidos audiovisuales netos (excluidos informativos y radiofónicos) con respecto al total de contenidos digitales, es decir, en función de aquellos de sus contenidos que están realmente sujetos a la obligación de financiación, en sustitución del método empleado desde 2017 hasta 2020, ponderado al porcentaje de canales computables.

A partir de estos cálculos los ingresos computables declarados por CRTVE a los efectos de esta obligación ascienden a **[CONFIDENCIAL]**.

---

son, entre otros, la venta de canales internacionales, la Orquesta y Coro de RTVE o la Propiedad Intelectual.

<sup>6</sup> Desde un punto de vista contable, el fundamento que justifica que el reparto del gasto en iRTVE sea equiparable o asimilable al reparto de ingresos que genera y que, por lo tanto, la proporción de gasto se aplique sobre la de ingresos, se encuentra en *“el principio de equilibrio presupuestario que rige la elaboración del presupuesto de CRTVE. La actividad desarrollada por iRTVE no recibe ingresos comerciales y se financia únicamente con los fondos públicos que la Corporación recibe para cumplir con la encomienda de servicio público de radiodifusión estatal y las obligaciones establecidas en su Mandato Marco. Esta financiación no diferencia los ingresos destinados a cada actividad. Esta circunstancia obliga a determinar un método que posibilite determinar los ingresos vinculados a cada actividad y, en este caso, el más adecuado es identificarlos con el importe necesario para compensar el gasto que supone, bajo el principio de equilibrio presupuestario reflejado en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, y en su Mandato Marco previsto en el artículo 4 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y Televisión de Titularidad Estatal.”*, según contestación dada por CRTVE a esta cuestión en el ejercicio FOE 2020.

Hay que señalar que en el Certificado del Consejo de Administración de CRTVE que acompaña a la declaración existe una apariencia de error en los cálculos que proporciona para determinar sus ingresos computables. En efecto, el 37,77% de **[CONFIDENCIAL]** (total de ingresos de explotación netos) es **[CONFIDENCIAL]** y no la cantidad declarada, **[CONFIDENCIAL]**. Lo que sucede es que CRTVE en sus cálculos no ha utilizado el porcentaje redondeado 37,77% sino que ha utilizado el porcentaje real con 9 decimales 37,7735800960%, que aplicado sobre los ingresos de explotación netos sí que da como ingresos computables la cantidad declarada: **[CONFIDENCIAL]**.

Para acreditar que durante el ejercicio 2021 los contenidos emitidos por los canales CANAL 24 HORAS y TELEDEPORTE no se corresponden con ninguno de los que dan lugar a la obligación de financiación (art. 3.2.d) del R.D. 988/2015, y, por lo tanto, estos dos canales quedan excluidos del cómputo de ingresos, CRTVE aporta sendos certificados de la Directora del CANAL 24 HORAS y del Director de Deportes de CRTVE, acompañados de sus respectivos listados<sup>7</sup> con la programación emitida en estos canales.

Una vez analizados los certificados y documentos contables presentados, se ha podido verificar que la cifra de ingresos totales computables declarados en el informe de declaración y en las Cuentas Anuales se considera correcta a efectos del presente procedimiento.

### 3. En relación con las obras declaradas

De la selección mediante muestreo de obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos presentados, siendo los datos acreditados coincidentes con la declaración efectuada, excepto en los casos siguientes:

- Se han incluido en la declaración, en los capítulos 1 (cine en lenguas de España en fase de producción) y 3 (películas de TV y miniserias en lenguas de España en la fase de producción), sendos apuntes por 5.687.767,43€ y 149.367,34 € denominados “Excedente de cine español de 2020” y “Excedente de 2020” respectivamente<sup>8</sup>, junto al resto de obras

<sup>7</sup> No obstante, CRTVE ha presentado en dos ocasiones información incompleta de estos listados. En primera instancia, aportando sólo un informe analítico, y no la programación completa; en segunda instancia, tras el requerimiento de información adicional, no incluyendo en la programación (esta vez sí completa), con respecto a los listados remitidos tanto en este ejercicio en el informe analítico como en el anterior ejercicio FOE 2020, las columnas denominadas “TIPO CONTENIDO - CLASIFICACIÓN CNMC” y “TIPO CONTENIDO - CLASIFICACIÓN CNMC - (máximo nivel detalle)” que permitían identificar el tipo de obra de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del RD 988/2015.

<sup>8</sup> Estas cantidades coinciden con los excedentes reconocidos en la resolución del expediente FOE de 2020, FOE/DTSA/005/20/RTVE, para las obligaciones de financiación anticipada en

en las que se ha invertido en el ejercicio 2021 como si también fueran obras. Estas cantidades serán descontadas de la inversión declarada.

Se hace constar lo inapropiado de este proceder, pues los excedentes de un ejercicio, en ningún caso pueden ser considerados inversiones del ejercicio siguiente, ni incluirse en la declaración en el lugar reservado para las obras en las que se ha invertido como si fueran una obra más. El RD 988/2015 establece de forma muy precisa cuando, conforme al artículo 21, pueden usarse estos excedentes.

Procede pues descontar de las cantidades declaradas por CRTVE en los capítulos 1 y 3 respectivamente **5.687.767,43 €** y **149.367,34 €**.

- Las siguientes obras fueron incorrectamente clasificadas en el **capítulo 5. Series de TV en lenguas oficiales de España durante la fase de producción**, aunque, como se analizará en el siguiente apartado, la reclasificación no tendrá impacto en el cómputo de la inversión de acuerdo con lo solicitado por CRTVE en su aportación de documentación adicional de 14/11/2022 donde expresamente “*RTVE solicita no hacer uso de lo establecido en el artículo 4.2.d del Real Decreto 988/2015.*”:
  - Deberían haberse clasificado en el **capítulo 3. Películas y miniserias para TV en lenguas oficiales de España durante la fase de producción**, pues según sus contratos son “*una obra audiovisual documental, con una duración aproximada de 60 minutos*”, todas por **[CONFIDENCIAL]**
  - **[CONFIDENCIAL]** debería haberse clasificado en el **capítulo 9: Películas de TV y miniserias europeas durante la fase de producción**, pues según su contrato es una miniserie: “*Number of episodes and Length per Episode: 4 x approximately 45' (International version) or 3 x approximately 58' (BBC version).*”
- Las siguientes obras, aun cuando sí que han sido correctamente clasificadas en el **capítulo 5. Series de TV en lenguas oficiales de España durante la fase de producción** no fueron computadas correctamente en cuanto a su forma de financiación o cuantía:
  - La obra **[CONFIDENCIAL]**, no ha declarado correctamente su forma de inversión que no es la financiación directa sino la adquisición de derechos de explotación.

---

lenguas de España en fase de producción de “Películas Cinematográficas” y “Películas y Miniserias para TV”, respectivamente.

- La obra **[CONFIDENCIAL]** no ha declarado correctamente su forma de inversión que no es la financiación directa sino la adquisición de derechos de explotación; tampoco la cantidad invertida que, según su contrato, asciende a **[CONFIDENCIAL]**, cuantía neta (excluyendo impuestos) que percibirá el productor, con lo que procede minorar el cómputo de esta inversión en **25.000 €**.

Respecto a todas las obras objeto de financiación en el ejercicio 2020, CRTVE declara que éstas no han recibido ayudas a efectos del cómputo establecido por el art. 9.3 del Real Decreto 988/2015 y para acreditarlo aporta certificado del Director de Cine y Ficción de CRTVE.

CRTVE adjunta certificado del Director de Cine y Ficción de CRTVE confirmando que no se ha computado en el cumplimiento de la obligación ningún gasto correspondiente a los prohibidos expresamente por el artículo 8.2 del R.D. 988/2015, esto es, financiación anticipada o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

## IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por CRTVE, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2020, así como la posible aplicación de éstos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015.

### 1. En relación con la inversión realizada por CRTVE en 2021

En primer lugar, es necesario señalar que la solicitud de CRTVE en su aportación de documentación adicional de 14/11/2022: *“RTVE solicita no hacer uso de lo establecido en el artículo 4.2.d) del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, de forma que no se considere ninguna inversión en películas, miniseries, series, documentales y producciones de animación para televisión para el cumplimiento de la obligación de inversión en películas cinematográficas.”* contiene un error de concepto en el consecuente de su proposición, lo que no impide para que se tome nota y se aplique en este ejercicio su antecedente, que es el objeto de su solicitud.

En efecto, el consecuente de su proposición es erróneo, pues la solicitud de no hacer uso de lo establecido en el artículo 4.2.d) del RD 988/2015 no implica que no se considere ninguna inversión en televisión para el cumplimiento de la

obligación de inversión en películas cinematográficas, sino que no se considere para el cumplimiento de la obligación de inversión en obra europea (la del 6%).

En conclusión, en el presente ejercicio FOE 2021, se toma nota de que CRTVE solicita no hacer uso de lo establecido en el artículo 4.2.d) del RD 988/2015, es decir, no se computará ninguna de sus inversiones en televisión en el presente ejercicio FOE 2021.

CRTVE declara haber realizado una inversión total de **60.865.816,27 €** en el ejercicio 2021, que **no** coincide con la cifra computada en el presente Informe según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Películas cinematográficas en lenguas oficiales de España durante la fase de producción	22.052.767,43 €	15.115.000,00 € <sup>9</sup>
2. Obras cinematográficas en lenguas oficiales de España posterior a la finalización de la producción	100.000,00 €	63.388,32 € <sup>10</sup>
3. Películas y miniseries para TV en lenguas oficiales de España durante la fase de producción	149.367,34 €	0,00 € <sup>11</sup>
5. Series de TV en lenguas oficiales de España durante la fase de producción	38.563.681,50 €	0,00 € <sup>12</sup>

<sup>9</sup> La cantidad declarada por CRTVE en el Cap. 1 por importe de 5.687.767,43 € como "excedente de cine español de 2020" no es una inversión real, con lo que no puede computarse como tal (ver detalle en apartado III.3 de este mismo Informe).

Además debe descontarse:

- la cantidad declarada en FOE 2020 por CRTVE por importe de **[CONFIDENCIAL]** de la obra **[CONFIDENCIAL]** que ha sido cancelada en este ejercicio FOE 2021.
- la reclasificación de la obra **[CONFIDENCIAL RIFKIN'S FESTIVAL]** en el Cap. 2 por **[CONFIDENCIAL]**.

<sup>10</sup> La inversión en el Cap. 2 asciende a 700.000 €, suma de 100.000 € declarados en 2021 y 600.000 € reclasificados de 2020; pero está limitada por artículo 10.4.a) a **63.388,32 €**.

<sup>11</sup> La cantidad declarada por CRTVE en el Cap. 3 por importe de 149.367,34 € como "excedente de 2020" no es una inversión real, con lo que no puede computarse como tal (ver detalle en apartado III.3 de este mismo Informe).

En este ejercicio, de forma extraordinaria, CRTVE ha solicitado no computar su inversión en TV, en circunstancias ordinarias habría que haber reclasificado, según detalle en apartado III.3 de este mismo Informe 14 obras, por un importe total de 700.000 € el Cap. 3.

<sup>12</sup> En circunstancias ordinarias habría que haber descontado de este capítulo las cantidades reclasificadas a los capítulos 3 y 9, así como el exceso de cómputo de **25.000 €** de la obra **[CONFIDENCIAL]**, lo que hubiera dado lugar a una financiación computable de 37.238.681,50 €.

9. Películas y miniserias para TV europeas durante la fase de producción	0,00 €	0,00 € <sup>13</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>60.865.816,27 €</b>	<b>15.178.388,32 €</b>

## 2. Cumplimiento ordinario de la obligación

### a. Obligación

En el caso de este ejercicio, CRTVE ha invertido en películas cinematográficas, letra 4.2.a), 15.178.388,32 €, siendo la obligación principal de obra europea del 4.2 de 21.129.439,08 €, ergo en la obligación 4.2.a) ha invertido sólo un **71,84%** de la obligación principal (la del 6%), es decir, no ha alcanzado el mínimo exigido para cumplir con esta obligación (75% en circunstancias ordinarias) con lo que debería acudir a aplicar, vía artículo 21.1, los excedentes, en el caso de que los tuviera, de ejercicios anteriores o posteriores para compensar este déficit.

Las obligaciones de las letras 4.2.b) y 4.2.c) no sufren variaciones con respecto a su cálculo en circunstancias ordinarias.

Para el cálculo de la obligación en películas y miniserias de televisión, correspondiente al artículo 4.2.e) del RD 988/2015 en cualquier caso hay que tomar siempre en consideración previamente lo siguiente:

- En el artículo 4.2 existen, además de la obligación principal de obra europea (6%), otras 3 obligaciones permanentes, letras a), b) y c), un límite de inversión condicionante, letra d), y una obligación condicionada, letra e) que puede darse, o no.
- La obligación del 4.2.a) establece un límite inferior a la inversión en películas cinematográficas, debe ser superior al 75 % de la obligación principal en obra europea (la del 6%), pero no existe un límite superior, un prestador puede decidir cumplir su obligación invirtiendo el 100% de su obligación en cine,
- El importe que se menciona en el artículo 4.2.d) es una cantidad ficticia, condicionada a lo que suceda en la letra 4.2.a), limitada como máximo al 25% del total de la obligación principal en obra europea (la del 6%), dedicada a la inversión en TV que puede destinarse a cumplir con FOE, lo que no impide para que el prestador pueda invertir más, sólo que no le servirá para cumplir con la obligación; o menos, si la obligación del 4.2.a) excede el 75%.

<sup>13</sup> En circunstancias ordinarias habría que haber reclasificado la obra **[CONFIDENCIAL]** por **[CONFIDENCIAL]** al Cap. 9.

- Para determinar la obligación condicionada de la letra 4.2.e), primero es preciso conocer cuál ha sido la financiación real computable en cine del 4.2.a), que recordemos debe superar el 75% de la obligación 4.2, con lo que el importe del 4.2.d) debe ser siempre menor o igual que el 25% de la obligación principal, será un porcentaje entre 0% y 25% en función de lo que le reste a la inversión del 4.2.a) para alcanzar el 100% de la obligación; hay que calcular ese porcentaje exacto, y luego aplicarle el 50% para obtener la obligación real del 4.2.e). Nótese que la letra 4.2.e) empieza diciendo “*Cuando se haya hecho uso de lo dispuesto en la letra d)...*”, y la propia letra d) dice “*pueden*”, en lugar de “*deben*”, es decir, el uso de la letra 4.2.d) es potestativo, y sólo se da si la financiación en cine del 4.2.a) es menor del 100% de la obligación.
- Si la inversión del 4.2.a) en cine no ha alcanzado el 100%, es decir, una vez que se invierte en TV, entonces opera la obligación del 4.2.e), el 50% del límite ficticio 4.2.d) tiene que ser para películas o miniseries de TV, no puede ser para series, documentales, o animación de TV.

En este caso concreto, la financiación real computable en cine del 4.2.a) es del 71,84 % de la obligación 4.2 (la principal del 6%), cabría pensar que la cantidad ficticia de la letra 4.2.d) resultaría ser el 28,16 %, pero, como se ha señalado ya, el máximo legal posible es el 25% y, por ende, la obligación condicionada de la letra 4.2.e) sería el 0,75 % (= 50% x 25% x 6%) de la obligación principal.

## **b. Aplicación del artículo 21**

Es necesario remarcar lo señalado respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015, sólo podrá aplicarse cuando la obligación objeto de la compensación sea deficitaria, y única y exclusivamente, para financiar dicho déficit, es decir una vez se haya cubierto el déficit de la obligación objeto de la compensación, el excedente sobrante no se podrá acumular ni usar para cumplir con una obligación distinta del mismo ejercicio.

En circunstancias ordinarias no es viable aplicar el excedente de la obligación 4.2.a) para “compensar” esta obligación hasta el 100% y anular así el porcentaje del 4.2.d) y la obligación resultante del 4.2.e). No lo es, porque en este escenario, la obligación del 4.2.a) se compensa al alcanzar el 75%, y ahí se extingue su capacidad de compensación; prolongar el trasvase de excedente del 4.2.a) para todo lo que sea sobrepasar la obligación real del 75% no tendría ya por objeto compensar esta obligación que era deficitaria, sino nutrir de forma artificial una inversión (la del 4.2.a)) con objeto de anular colateralmente una obligación distinta (la del 4.2.e)) empleando para ello un excedente de una obligación que no le corresponde.

### 3. Cumplimiento extraordinario de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por CRTVE el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2021 resultante es el que aquí se detalla.

Como se ha señalado ya a lo largo de este Informe, en este ejercicio FOE 2021, CRTVE ha solicitado no hacer uso de lo establecido en el artículo 4.2.d) del RD 988/2015, es decir, no se computará ninguna de sus inversiones en televisión en el presente ejercicio FOE 2021; en consecuencia, todas sus obligaciones deben cumplirse exclusivamente mediante su inversión en películas cinematográficas.

La primera consecuencia de esto es la modificación extraordinaria de su obligación de inversión en películas cinematográficas, pasando la obligación 4.2.a) a ser el **100%**, y no el 75% (como mínimo), de la obligación principal en obra europea (la del 6%).

Adicionalmente se ven incrementados (con respecto al cumplimiento ordinario) los importes del resto de obligaciones de las letras 4.2.b) y 4.2.c), puesto que sus importes se calculan siempre de forma recursiva en función del importe previsto en la letra anterior del artículo 4.2; al crecer el importe de la obligación 4.2.a) lo hacen también los importes de las letras 4.2.b) y 4.2.c).

Para el cálculo de la obligación en películas y miniserias de televisión, correspondiente a la letra 4.2.e) hay que tomar en consideración que empieza diciendo “*Cuando se haya hecho uso de lo dispuesto en la letra d)...*”, pero como en este ejercicio, CRTVE ha solicitado que no se compute dicha inversión, y esta obligación sólo nace si existe inversión computada en televisión, en este ejercicio, de forma extraordinaria, no nace la obligación del 4.2.e).

Estas premisas dan lugar a un esquema de cumplimiento extraordinario de la obligación para el ejercicio FOE 2021:

#### Ingresos del año 2020

- Ingresos declarados y computados .....**[CONFIDENCIAL]**

#### Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria ..... 21.129.439,08 €
- Financiación computada ..... 15.178.388,32 €
- **Déficit**..... **5.951.050,76 €**

#### Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación total obligatoria (**100%**) ..... 21.129.439,08 €
- Financiación computada ..... 15.178.388,32 €
- **Déficit**..... **5.951.050,76 €**

#### Financiación computable en cine en lenguas de España

- Financiación total obligatoria .....	12.677.663,45 €
- Financiación computada .....	15.178.388,32 €
- <b>Excedente</b> .....	<b>2.500.724,87 €</b>

#### Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria .....	6.338.831,72 €
- Financiación computada .....	15.178.388,32 €
- <b>Excedente</b> .....	<b>8.839.556,59 €</b>

### **4. Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015**

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: “*Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique*”. CRTVE solicitó expresamente en su escrito de declaración la posibilidad de acogerse a este artículo en el presente ejercicio analizado.

A tenor de lo mencionado, la aplicación del artículo 21.1 Real Decreto 988/2015 permite compensar un déficit en la financiación realizada con hasta el 40% de la obligación de financiación del ejercicio en que se está aplicando, siempre y cuando hubiera disponibilidad en el excedente del ejercicio anterior o posterior, desde el que emana la compensación.

Este artículo es especialmente claro y conciso al afirmar que la compensación se llevará a cabo “*siempre y cuando hubiera déficit*”, por lo que sólo podrá aplicarse cuando la obligación objeto de la compensación sea deficitaria, y única y exclusivamente, para financiar dicho déficit. Esto es, una vez se haya cubierto el déficit de la obligación objeto de la compensación, el excedente sobrante no se podrá acumular ni usar para cumplir con una obligación distinta del mismo ejercicio.

### **5. Aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015 en aquellas obligaciones que en el ejercicio 2021 hubiesen arrojado déficit**

El **Ejercicio 2020** se resolvió reconociendo a CRTVE la existencia de excedente en las siguientes partidas:

- **99.178.218,39 €** en la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos.
- **5.687.767,43 €** en la financiación anticipada de películas cinematográficas.
- **12.324.860,46 €** en la financiación anticipada de películas cinematográficas en lenguas de España.
- **17.302.680,23 €** en la financiación anticipada de películas cinematográficas en lenguas de España de productores independientes.

La aplicación de la financiación durante el ejercicio 2020 para compensar los déficits registrados en el ejercicio 2021 conlleva lo siguiente:

Respecto a la financiación obligatoria en **películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos**, se aprecia un déficit de **5.951.050,76 €**. CRTVE, en este ejercicio 2021 tenía la obligación de invertir 21.129.439,08 €, así el límite del 40% supone 8.451.775,63 €. Dado que CRTVE había generado un excedente en el ejercicio 2020 sobre esta obligación de 99.178.218,39 €, superior al 40% de la obligación del año 2021, podrá arrastrar sólo parte de este excedente, concretamente 8.451.775,63 €, al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2021, siempre teniendo en cuenta que sólo podrá compensar la cuantía en la que haya déficit. De dicha aplicación parcial, resulta que CRTVE en relación con esta obligación en el ejercicio 2021 ha generado un excedente de **0,00 €**, dado que la parte arrastrable del excedente generado en el ejercicio 2020 ha alcanzado para compensar totalmente el déficit del ejercicio 2021.

Respecto a la financiación obligatoria en **películas cinematográficas**, se aprecia un déficit de **5.951.050,76 €**. CRTVE, en este ejercicio 2021 tenía la obligación extraordinaria<sup>14</sup> de invertir 21.129.439,08 €, así el límite del 40% supone 8.451.775,63 €. Dado que CRTVE había generado un excedente en el ejercicio 2020 sobre esta obligación de 5.687.767,43 €, inferior al 40% de la obligación del año 2021, podrá arrastrar todo este excedente al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2021, siempre teniendo en cuenta que sólo podrá

---

<sup>14</sup> CRTVE ha invertido en películas cinematográficas, letra 4.2.a), 15.178.388,32 €, siendo la obligación principal de obra europea del 4.2 de 21.129.439,08 €, ergo en la obligación 4.2.a) ha invertido sólo un **71,84%** de la obligación principal (la del 6%), es decir, no ha alcanzado el mínimo exigido para cumplir con esta obligación (75% en circunstancias ordinarias; **100%** en este caso de forma extraordinaria) con lo que deberá aplicar, vía artículo 21.1, los excedentes, en el caso de que los tuviera, de ejercicios anteriores o posteriores para compensar este déficit.

compensar la cuantía en la que haya déficit. De dicha aplicación parcial, resulta que CRTVE en relación con esta obligación en el ejercicio 2021 ha generado un déficit de **263.283,33 €**, dado que la parte arrastrable del excedente generado en el ejercicio 2020 no ha alcanzado para compensar totalmente el déficit del ejercicio 2021.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 6 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2021, CRTVE **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de 0,00 €**.

**SEGUNDO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas del Ejercicio 2021 CRTVE **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **déficit de 263.283,33 €**.

**TERCERO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España del Ejercicio 2021, CRTVE **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de 2.500.724,87 €**.

**CUARTO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas de cine en lenguas de España de productores independientes del Ejercicio 2021, CRTVE **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de 8.839.556,59 €**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y notifíquese a los siguientes interesados:

## CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A.

Con esta resolución se pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.